



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de septiembre de 2007

Núm. 137-5

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000137 Por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 2007.—**Montserrat Muñoz de Diego**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

El primer párrafo del número 2 del apartado dos del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

«2. De acuerdo con el contenido básico del artículo 57 de la Directiva 2006/48/CE, reglamentariamente se determinarán los métodos de cálculo de estas exigencias de recursos propios, la ponderación de las diferentes inversiones, operaciones o posiciones, los posibles recargos por el perfil de riesgos de la entidad y las técnicas admitidas para la reducción del riesgo de crédito.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley remite en exceso a futuros reglamentos partes importantes de la norma. Se propone explicitar que el Reglamento respete los contenidos básicos del artículo 57 de la Directiva en lo que respecta a los fondos propios.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

El número 3 del apartado dos del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

«3. De acuerdo con el contenido básico del artículo 106 y siguientes de la sección 5 de la Directiva 2006/48/CE, reglamentariamente se podrán imponer límites máximos a las inversiones en inmuebles u otros inmovilizados... (el resto del número 3 permanece igual).»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley remite en exceso a futuros reglamentos partes importantes de la norma. Se propone explicitar que el Reglamento respete los contenidos básicos de la sección 5 de la Directiva, que es fundamental porque se trata del control de riesgos.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado tres

De modificación.

La letra a) del número 3 del apartado tres del artículo único queda redactada en los siguientes términos:

«a) Que una entidad de crédito controle, de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio, a las demás entidades.»

MOTIVACIÓN

Se propone precisar que el concepto de control es el del artículo 42 del Código de Comercio, por la finalidad de la norma (consolidación contable) y porque el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores habla de unidad de decisión.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cuatro

De modificación.

El número 4 del apartado cuatro del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

«4. De acuerdo con el contenido básico del artículo 69 de la Directiva 2006/48/CE, reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que el Banco de España... (el resto del número 4 permanece igual).»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley remite en exceso a futuros reglamentos partes importantes de la norma. Se propone explicitar que el Reglamento respete el contenido básico del artículo 69 de la Directiva sobre el nivel de aplicación de las exigencias de recursos propios y riesgos.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cinco

De supresión.

En el primer párrafo del número 1 del nuevo artículo décimo.ter del apartado cinco del artículo único, se suprime la expresión «en cuanto sea viable».

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir esa expresión por confusa y poder inducir a error en cuanto a la obligatoriedad de la elaboración y remisión del documento sobre información con relevancia prudencial.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cinco

De supresión.

Se suprime el número 2 del nuevo artículo décimo.ter del apartado cinco del artículo único.

MOTIVACIÓN

La divulgación de información relevante en cumplimiento de requerimientos mercantiles o del mercado de valores no debe eximir nunca, ni bajo autorización del Banco de España, de la difusión o divulgación del documento sobre información con relevancia prudencial. La finalidad de ambas difusiones o divulgaciones es distinta.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado seis

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del número 1 del apartado seis del artículo único.

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el silencio administrativo positivo. La previa autorización del Banco de España es fundamental en un punto tan esencial como es el mantenimiento de los recursos propios.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado seis

De modificación.

El número 4 del apartado seis del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

«4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores en lo que les sea de aplicación, las Cajas de Ahorro deberán destinar a reservas o fondos de previsión no imputables... (el resto del número 4 permanece igual).»

MOTIVACIÓN

Se propone precisar que lo dispuesto para las Cajas de Ahorro en el número 4 lo es sin perjuicio de lo dispuesto en el resto de la nueva redacción del artículo undécimo.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado seis

El número 6 del apartado seis del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

«Lo dispuesto en los números 1, 2, 3 y 4 anteriores se entiende sin perjuicio... (el resto permanece igual).»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir la referencia al número 4, porque de no hacerlo las Cajas de Ahorros quedarían fuera, con mejor tratamiento que los bancos.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria única

De modificación.

En el apartado 3 de la disposición transitoria única, la expresión «será el 90 por ciento» se sustituye por la expresión «será el 95 por ciento».

MOTIVACIÓN

Se propone elevar el porcentaje al 95 por ciento, tal y como prevé el artículo 152.3 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria única

De modificación.

En el apartado 4 de la disposición transitoria única, la expresión «será el 80 por ciento» se sustituye por la expresión «será el 90 por ciento».

MOTIVACIÓN

Se propone elevar el porcentaje al 90 por ciento, tal y como prevé el artículo 152.4 de la Directiva.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 131/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado tres del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo octavo de la Ley 131/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de

los intermediarios financieros, que queda con la siguiente redacción:

«El Banco de España así como las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias podrán autorizar o exigir la exclusión individual de una entidad de crédito o de una entidad financiera, que sean filiales o participadas, del grupo consolidable de entidades de crédito, o de las entidades participadas a que se refiere el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.11 de la CE atribuye al Estado competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

A ese respecto, el artículo 10.26 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, EAPV) atribuye a la Comunidad Autónoma Vasca competencia exclusiva sobre instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, y Cajas de Ahorro, en el marco que sobre la ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general. Asimismo, el artículo 11.2.a) le atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre la ordenación del crédito, banca y seguros.

Con carácter general, al Estado le corresponde establecer las bases, mientras que a las Comunidades Autónomas le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución, en tanto dicha competencia haya sido atribuida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En el caso que nos ocupa, no se aprecia concurrencia de las circunstancias excepcionales citadas invocadas por el TC, circunstancias que justificarían la atribución a la autoridad estatal de la competencia de autorización.

Por lo tanto, en la medida en que la autorización y la exclusión de una entidad de crédito o de una entidad financiera que sean filiales o participadas, del grupo consolidable de entidades de crédito, o de las entidades participadas a que se refiere el apartado 1 constituyen actos de ejecución, se trata de que se reconozca la competencia que en esa materia ostenta la Comunidad Autónoma Vasca, ex artículo 11.2.a) del EAPV.

ENMIENDA NÚM. 13**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado cuatro del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado cuarto del artículo noveno de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, que queda con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que el Banco de España, así como las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, podrán no exigir el cumplimiento individual íntegro de las exigencias de recursos propios a las entidades de crédito españolas integradas en un grupo consolidable de entidades de crédito de los indicados en las letras a) y b) del artículo octavo 3. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que, en coherencia con la redacción dada a los apartados dos y tres del artículo 9 de la Ley, se le dé también la misma redacción al apartado cuarto del artículo 9, al objeto de respetar la competencia la Comunidad Autónoma en dicha materia.

El artículo 10.26 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, EAPV) atribuye a la Comunidad Autónoma Vasca competencia exclusiva sobre instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, y Cajas de Ahorro, en el marco que sobre la ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general. Asimismo, el artículo 11.2.a) le atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre la ordenación del crédito, banca y seguros.

Con carácter general, al Estado le corresponde establecer las bases, mientras que a las Comunidades Autónomas le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución, en tanto dicha competencia haya sido atribuida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo décimo bis de la Ley 131/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

«Corresponderá al Banco de España y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias,

en su condición de autoridades responsables de la supervisión de las entidades de crédito y sus grupos consolidables:

a) revisar los sistemas, sean acuerdos, estrategias, procedimientos o mecanismos de cualquier tipo, aplicados para dar cumplimiento a la normativa de solvencia contenida en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen

b) evaluar los riesgos a los cuales están o pueden estar expuestos

c) a partir de la revisión y evaluación mencionadas en las letras precedentes, determinar si los sistemas mencionados en la letra a) y los fondos propios mantenidos garantizan una gestión y cobertura sólida de sus riesgos

d) elaborar y publicar guías, dirigidas a las entidades y grupos supervisados, indicando los criterios, prácticas o procedimientos, que considera adecuados para favorecer una adecuada evaluación de los riesgos a que están o puedan estar expuestos así como el mejor cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina de los sujetos supervisados.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1 del artículo décimo bis, sin referencia a las facultades de las Comunidades Autónomas con competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, no tiene en cuenta las competencias de la CAV en la materia.

La modificación de ese apartado no se ajusta al sistema competencial emanado del bloque de constitucionalidad, ya que pasa por alto las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la Comunidad Autónoma Vasca respecto de la ordenación del crédito.

Conviene recordar que el EAPV atribuye competencia exclusiva sobre instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro, en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general (art. 10.26); y competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación del crédito, banca y seguros [art. 11.2.a)].

Por su parte, el número 11 del apartado 1 del artículo 149 de la CE dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre «las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros», y el número 13 del mismo apartado reconoce la competencia exclusiva del Estado en lo que atañe a las «Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

Por tanto, el Estado deberá ejercitar dichas competencias respetando, a su vez, el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del crédito.

Con carácter general, al Estado le corresponde establecer las bases, mientras que a las Comunidades Autó-

nomas le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución, en tanto dicha competencia haya sido atribuida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo décimo bis de la Ley 131/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, que queda con la siguiente redacción:

«Corresponderá al Banco de España en relación con otras autoridades supervisoras, tanto del Estado como de la Unión Europea:

- a) (...)
- b) (...)
- c) cooperar estrechamente con otras autoridades competentes con responsabilidad supervisora sobre las entidades de crédito nacionales o extranjeras matrices, filiales o participadas del mismo grupo en los términos previstos en el artículo 6.º del Real Decreto legislativo 1298/1986, de 28 de junio.
- d) Suscribir acuerdos de coordinación y cooperación con otras autoridades competentes que tengan por objeto facilitar y establecer una supervisión eficaz de los grupos encomendados a su supervisión y a las restantes autoridades supervisoras, y asumir las tareas adicionales que resulten de tales acuerdos.
- e) Advertir, tan pronto como sea posible, al Ministro de Economía y Hacienda, a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia y a las autoridades supervisoras extranjeras afectadas, de la aparición de una entidad de crédito o en el seno de un grupo consolidable de entidades de crédito, de una situación de urgencia que pueda comprometer la estabilidad del sistema financiero de cualquier Estado miembro de la Unión Europea en el que hayan sido autorizadas entidades del grupo o en el que existan sucursales de la entidad o grupo afectados.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.11 atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros. Por su parte, el artículo 149.1.13 le

atribuye al Estado competencia exclusiva respecto de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Sin embargo, dichos títulos no habilitan al Estado a atribuirse todas las competencias en bloque, incluidas las de desarrollo legislativo y ejecución, puesto que dicha atribución pasaría por alto las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del crédito y la banca que ostenta la CAV.

Con carácter general, al Estado le corresponde establecer las bases, mientras que a las Comunidades Autónomas le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución, en tanto dicha competencia haya sido atribuida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En el caso que nos ocupa, no se aprecia concurrencia de las circunstancias excepcionales citadas invocadas por el TC, circunstancias que justificarían la atribución a la autoridad estatal de dichas facultades.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado seis del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 11 de la Ley 131/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, que queda con la siguiente redacción:

«Con independencia de lo previsto en los apartados 1, 4, 5 y 6, y con la misma finalidad prevista en el apartado 2, el Banco de España, así como las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, podrán, cuando una entidad de crédito no cumpla con las exigencias contenidas en este Título, o en otras normas de ordenación y disciplina que determinen requerimientos mínimos de recursos propios o de estructura organizativa o de control interno adecuados, adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) obligar a las entidades de crédito y sus grupos a mantener recursos propios adicionales a los exigidos con carácter mínimo.

El Banco de España, así como las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, deberán hacerlo, al menos, siempre que aprecien deficiencias graves en la estructura organizativa o en los procedimientos y mecanismos de control interno, incluyendo

en especial los mencionados en el artículo sexto.4 de la presente Ley, o siempre que determinen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 bis.1.c) que los sistemas y los fondos propios mantenidos a que se refiere dicho precepto no garantizan una gestión y cobertura sólidas de los riesgos. En ambos casos la medida deberá ser adoptada cuando consideren improbable que la mera aplicación de otras medidas mejore dichas deficiencias o situaciones en un plazo adecuado.

b) exigir a las entidades de crédito y sus grupos que refuercen los procedimientos, mecanismos y estrategias adoptadas para el cumplimiento de dichas exigencias.

c) exigir a las entidades de crédito y sus grupos la aplicación de una política específica, bien, de dotación de provisiones, bien de otro tipo de tratamiento para los activos sujetos a ponderación afectos de las exigencias de capital, bien de reducción del riesgo inherente a sus actividades, productos o sistemas.

d) restringir o limitar los negocios, las operaciones o la red de las entidades.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.11 atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros. Por su parte, el artículo 149.1.13 le atribuye al Estado competencia exclusiva respecto de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Sin embargo, dichos títulos no habilitan al Estado a atribuirse todas las competencias en bloque, incluidas las de desarrollo legislativo y ejecución, puesto que dicha atribución pasaría por alto las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del crédito y la banca que ostenta la CAV.

Con carácter general, al Estado le corresponde establecer las bases, mientras que a las Comunidades Autónomas le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución, en tanto dicha competencia haya sido atribuida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En el caso que nos ocupa, no se aprecia concurrencia de las circunstancias excepcionales citadas invocadas por el TC, circunstancias que justificarían la atribución a la autoridad estatal de dicha competencia.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado seis del artículo único

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 4 del artículo 11 de la Ley 131/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, que queda como sigue:

«Las Cajas de Ahorro deberán destinar a reservas o fondos de previsión no imputables a riesgos específicos, un 50 por ciento, como mínimo, de aquella parte de los excedentes de libre disposición que no sea atribuible a los cuotapartícipes. Este porcentaje podrá ser reducido por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando los recursos propios superen en más de un tercio los mínimos establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.11 atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros. Por su parte, el artículo 149.1.13 le atribuye al Estado competencia exclusiva respecto de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Sin embargo, dichos títulos no habilitan al Estado a atribuirse todas las competencias en bloque, incluidas las de desarrollo legislativo y ejecución, puesto que dicha atribución pasaría por alto las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del crédito y la banca que ostenta la CAV.

Con carácter general, al Estado le corresponde establecer las bases, mientras que a las Comunidades Autónomas le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución, en tanto dicha competencia haya sido atribuida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En el caso que nos ocupa, no se aprecia concurrencia de las circunstancias excepcionales citadas invocadas por el TC, circunstancias que justificarían la atribución a la autoridad estatal de dicha competencia.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado seis del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 131/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, que queda con la siguiente redacción:

«El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España o de la Comunidad Autónoma competente y previa consulta con las autoridades a quien compete la vigilancia de la obra benéfico-social de las cajas de ahorro, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de porcentajes de dotación a reservas inferiores al que figura en el número 4 anterior, o a los que se establezcan en función del número 1 de este artículo, cuando la inversión o mantenimiento de obras sociales anteriormente autorizadas, propias o en colaboración, no pudiera ser atendida con el fondo para la obra benéfico-social que resultase de la aplicación de los números citados. En tal caso, esas cajas no podrán incluir en sus presupuestos inversiones en obras nuevas, propias o en colaboración.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.11 atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros. Por su parte, el artículo 149.1.13 le atribuye al Estado competencia exclusiva respecto de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Sin embargo, dichos títulos no habilitan al Estado a atribuirse todas las competencias en bloque, incluidas las de desarrollo legislativo y ejecución, puesto que dicha atribución pasaría por alto las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del crédito y la banca que ostenta la CAV.

Con carácter general, al Estado le corresponde establecer las bases, mientras que a las Comunidades Autónomas le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución, en tanto dicha competencia haya sido atribuida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En el caso que nos ocupa, no se aprecia concurrencia de las circunstancias excepcionales citadas invocadas por el TC, circunstancias que justificarían la atribución a la autoridad estatal de dicha competencia.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final segunda del artículo único

De modificación.

Se modifica la letra v) del apartado cuatro de la disposición final segunda del proyecto de ley xx/xx, por el que se modifica la Ley 131/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligacio-

nes de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero, relativa a la modificación de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que queda redactado como sigue:

«v) El incumplimiento de las políticas específicas que, con carácter particular, hayan sido exigidas por el Banco de España o por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias a una entidad determinada en materia de provisiones, tratamiento de activos o reducción del riesgo inherente a sus actividades, productos o sistemas, cuando las referidas políticas no se hayan adoptado en el plazo fijado al efecto por el Banco de España o por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y el incumplimiento no sea constitutivo de infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.11 de la CE atribuye al Estado competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

Como ya ha establecido la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones (STC 48/1988) el ejercicio de dicha competencia se debe concretar en garantizar la existencia en todo el Estado de un mínimo común denominador normativo dirigido a asegurar los intereses generales, a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su propio Estatuto. Únicamente con carácter excepcional podrá abarcar la normativa básica aspectos de mera ejecución, pudiendo admitirse sólo cuando sean realmente imprescindibles para el ejercicio de las competencias estatales (STC 49/1988).

A ese respecto, cabe señalar que el artículo 10.26 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, EAPV) atribuye a la Comunidad Autónoma Vasca competencia exclusiva sobre instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, y Cajas de Ahorro, en el marco que sobre la ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general. Asimismo, el artículo 11.2.a) le atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre la ordenación del crédito, banca y seguros.

Con carácter general, al Estado le corresponde establecer las bases, mientras que a las Comunidades Autónomas le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución, en tanto dicha competencia haya sido atribuida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final segunda

De modificación.

Se modifica el apartado seis de la disposición final segunda del proyecto de ley xx/xx, por el que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero, mediante el que se introduce un nuevo apartado 1.bis al artículo 43, que queda redactado como sigue:

«Para el adecuado ejercicio de sus funciones de supervisión, tanto las mencionadas en el apartado anterior, como de cualesquiera otras que le encomienden las leyes, el Banco de España, así como las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, podrán recabar de las entidades y personas sujetas a su supervisión conforme a la normativa aplicable cuantas informaciones sean necesarias para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina a que aquellas estén obligadas.

Con el fin de que el Banco de España y las Comunidades Autónomas puedan obtener dichas informaciones, o confirmar su veracidad, las entidades y personas mencionadas quedan obligadas a poner a disposición del Banco y de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuantos libros, registros y documentos considere precisos, incluidos los programas informáticos, ficheros y bases de datos, sea cual sea su soporte físico o virtual.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.11 de la CE atribuye al Estado competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

Como ya ha establecido la Jurisprudencia Constitucional en reiteradas ocasiones (STC 48/1988) el ejercicio de dicha competencia se debe concretar en garantizar la existencia en todo el Estado de un mínimo común denominador normativo dirigido a asegurar los intereses generales, a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su propio Estatuto. Únicamente con carácter excepcional podrá abarcar la normativa básica aspectos de mera ejecución, pudiendo admitirse sólo cuando sean realmente imprescindibles para el ejercicio de las competencias estatales (STC 49/1988).

A ese respecto, cabe señalar que el artículo 10.26 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, EAPV) atribuye a la Comunidad Autónoma Vasca competencia exclusiva sobre instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, y Cajas de Ahorro, en el marco que sobre la ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general. Asimismo, el artículo 11.2.a) le atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre la ordenación del crédito, banca y seguros.

Con carácter general, al Estado le corresponde establecer las bases, mientras que a las Comunidades Autónomas le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución, en tanto dicha competencia haya sido atribuida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta del proyecto de Ley XX/XX, por el que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Desarrollo de la legislación básica.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.11 de la CE atribuye al Estado competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

Como ya ha establecido la Jurisprudencia Constitucional en reiteradas ocasiones (STC 48/1988) el ejercicio de dicha competencia se debe concretar en garantizar la existencia en todo el Estado de un mínimo común denominador normativo dirigido a asegurar los intereses generales, a partir del cual pueda cada

Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su propio Estatuto. Únicamente con carácter excepcional podrá abarcar la normativa básica aspectos de mera ejecución, pudiendo admitirse sólo cuando sean realmente imprescindibles para el ejercicio de las competencias estatales (STC 49/1988).

A ese respecto, cabe señalar que el artículo 10.26 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, EAPV) atribuye a la Comunidad Autónoma Vasca competencia exclusiva sobre instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, y Cajas de Ahorro, en el marco que sobre la ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general. Asimismo, el artículo 11.2.a) le atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre la ordenación del crédito, banca y seguros.

Con carácter general, al Estado le corresponde establecer las bases, mientras que a las Comunidades Autónomas le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución, en tanto dicha competencia haya sido atribuida en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final (ordinal que corresponda). Los activos calificados por las Comunidades Autónomas en uso de las competencias que puedan corresponderles en esta materia en relación con las entidades de crédito bajo régimen de dependencia de las mismas, y que se incluyan en la cobertura de las obligaciones de inversión reguladas en este título, no podrán exceder del 20 por 100 de los activos de cobertura de las Entidades afectadas, excluidos los títulos, emitidos por el Tesoro o el Estado para atender los fines generales, o los dirigidos a la financiación del crédito oficial o sustitutoria de

éste, aplicándose aquel porcentaje sobre la proporción que supongan los recursos computables obtenidos por las Entidades dentro del territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma, respecto de los recursos computables totales.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito sin aludir a otras entidades de crédito contraviene el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto en sus Sentencias 96/1996 y 235/1996, a propósito del artículo 42 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Así, la STC 96/1996 ya ha aclarado en sus fundamentos jurídicos 22 y 23 que «la falta de mención a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito, supone una asunción implícita de las competencias respecto de ellas por parte del Estado. Asunción de competencias que resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en cuanto determina lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito». Añade el TC que la «inconstitucionalidad del precepto debe ser remediada por el legislador, en uso de su libertad de configuración normativa».

Por su parte, la STC 235/1999 no hace sino reiterar los argumentos expuestos al proclamar que el artículo 42 «fue considerado en su día contrario a las normas constitucionales y estatutarias de articulación de competencias en la materia por cuanto en el mismo se vino a verificar, *ex silencio*, una indebida asunción de competencias por el Estado en punto de régimen sancionador de las entidades financieras o de crédito que no tuvieran la condición de cajas de ahorro o de cooperativas de crédito, con la consiguiente negación implícita de toda competencia autonómica en este ámbito».

Los fundamentos jurídicos de las sentencias referidas no se circunscriben a la materia de disciplina e intervención, sino que inciden en el sistema de distribución de competencias dimanante del bloque de constitucionalidad en materia de Entidades a las que resulta de aplicación la Ley 26/1988, por lo que procede modificar aquellas otras normas que el legislador no ha procedido a modificar, estando obligado a ello, y que vacían de contenido la competencia autonómica sobre entidades de crédito y financieras distintas a las cajas de ahorro y cooperativas de crédito.

ENMIENDA NÚM. 23**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición final

De adición.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

1. Los apartados 1 y 7 del artículo 42 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, quedan con la siguiente redacción:

«1. A los efectos del ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tengan atribuidas en materia sancionadora respecto a las Entidades Financieras y de Crédito a las que les es aplicable la presente ley, se declaran básicos, de conformidad con el artículo 149.1.11.^a, 13.^a y 18.^a de la Constitución, los preceptos contenidos en el Título I, con excepción de los artículos 20, 21, 22, 23, 25.2 y 3 y 26.1, y salvo las referencias contenidas en aquellos a órganos o entidades estatales. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de tipificación por las Comunidades Autónomas, como muy graves, graves o leves, de otras infracciones en sus propias normas en materia de ordenación y disciplina.»

«7. Al amparo del artículo 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, y a los efectos del ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tengan atribuidas en materia de Entidades Financieras y de Crédito a las que les es aplicable la presente ley, se declaran básicos:

a) Los preceptos contenidos en el Título II de esta Ley, salvo las referencias contenidas en ellos a órganos o entidades estatales.

b) Los preceptos contenidos en el Título III de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La alusión a las Cajas de Ahorros y a las Cooperativas de Crédito sin referencia expresa a otro tipo de entidades financieras y de crédito supone, tal y como declara el TC, un total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito. En este sentido, dicho Tribunal ha ordenado que la inconstitucionalidad del precepto referido sea remediada por el legislador.

Es ilustrativo en este sentido el estudio de los FFJJ 22 y 23 STC 96/1996 que de forma sucinta apuntan a

que «la falta de mención a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, que se aprecia en el artículo 42 de la Ley 26/1988, supone una asunción implícita de las competencias respecto de ellas por parte del Estado. Asunción de competencias que resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en cuanto determina lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito, al desconocer absolutamente la Ley impugnada cualquier posibilidad de actuación de las Comunidades Autónomas respecto de todas las entidades que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito... Añadiendo el Alto Tribunal que «la inconstitucionalidad del precepto, pues, debe ser remediada por el Legislador, en uso de su libertad de configuración normativa...». «Esta tarea legislativa que corresponde a las Cortes debe ser llevada a término dentro de un plazo de tiempo razonable y, evidentemente, debe respetar el orden constitucional de competencias en la materia».

Asimismo, la STC 235/1999 reitera los argumentos expuestos en la sentencia citada, declarando, que el artículo 42 «fue considerado en su día contrario a las normas constitucionales y estatutarias de articulación de competencias en la materia por cuanto en el mismo se vino a verificar, *ex silencio*, una indebida asunción de competencias por el Estado en punto al régimen sancionador de las entidades financieras o de crédito que no tuvieran la condición de Cajas de Ahorro o de Cooperativas de Crédito, con la consiguiente negación implícita de toda competencia autonómica en este ámbito (...)».

Por otra parte, constátese que los apartados 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 26/1988 contemplan de forma detallada las causas por las que procede denegar la autorización a una entidad de crédito, de modo que, resultando ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, no existe fundamento alguno que justifique el que se sustraiga dicha competencia del ámbito autonómico.

Respecto del resto de las modificaciones propuestas, la atribución al Estado de la competencia consistente en la facultad de impedir la adquisición de una participación significativa por parte de una entidad de crédito constituye una extralimitación del legislador estatal, por cuanto invade las competencias que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas en materia de ejecución de las bases de ordenación del crédito y banca.

Dicha competencia resulta ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, con lo que se acrecienta su naturaleza ejecutiva sin margen de discrecionalidad por parte de los operadores, por lo que la misma se ha de atribuir a las Comunidades Autónomas en lo que atañe a las Entidades de Crédito bajo régimen de dependencia de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

El apartado 1 del artículo 43 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, queda con la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas respecto a las Entidades de Crédito bajo régimen de dependencia de las mismas, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, autorizar la creación de las entidades de crédito, así como el establecimiento en España de sucursales de entidades de crédito no autorizadas en un Estado miembro de la Comunidad Europea.

Sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas respecto a las Entidades de Crédito bajo régimen de dependencia de las mismas, la inscripción en los registros correspondientes, así como la gestión de éstos, corresponderá al Banco de España.»

JUSTIFICACIÓN

La alusión a las Cajas de Ahorros y a las Cooperativas de Crédito sin referencia expresa a otro tipo de entidades financieras y de crédito supone, tal y como declara el TC, un total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito. En este sentido, dicho Tribunal ha ordenado que la inconstitucionalidad del precepto referido sea remediada por el legislador.

Es ilustrativo en este sentido el estudio de los FFJJ 22 y 23 STC 96/1996 que de forma sucinta apuntan a que «la falta de mención a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, que se aprecia en el artículo 42 de la Ley 26/1988, supone una asunción implícita de las competencias respecto de ellas por parte del Estado. Asunción de competencias que resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en cuanto determina lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito, al desconocer absolutamente la Ley impugnada cualquier posibilidad de actuación de las Comunidades Autónomas respecto de todas las entidades que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito»... Añadiendo el Alto Tribunal que «la inconstitucionalidad del precepto,

pues, debe ser remediada por el Legislador, en uso de su libertad de configuración normativa...». «Esta tarea legislativa que corresponde a las Cortes debe ser llevada a término dentro de un plazo de tiempo razonable y, evidentemente, debe respetar el orden constitucional de competencias en la materia».

Asimismo, la STC 235/1999 reitera los argumentos expuestos en la sentencia citada, declarando que el artículo 42 «fue considerado en su día contrario a las normas constitucionales y estatutarias de articulación de competencias en la materia por cuanto en el mismo se vino a verificar, *ex silencio*, una indebida asunción de competencias por el Estado en punto al régimen sancionador de las entidades financieras o de crédito que no tuvieran la condición de Cajas de Ahorro o de Cooperativas de Crédito, con la consiguiente negación implícita de toda competencia autonómica en este ámbito (...)».

Por otra parte, constátese que los apartados 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 26/1988 contemplan de forma detallada las causas por las que procede denegar la autorización a una entidad de crédito, de modo que, resultando ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, no existe fundamento alguno que justifique el que se sustraiga dicha competencia del ámbito autonómico.

Respecto del resto de las modificaciones propuestas, la atribución al Estado de la competencia consistente en la facultad de impedir la adquisición de una participación significativa por parte de una entidad de crédito constituye una extralimitación del legislador estatal, por cuanto invade las competencias que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas en materia ejecución de las bases de ordenación del crédito y banca.

Dicha competencia resulta ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, con lo que se acrecienta su naturaleza ejecutiva sin margen de discrecionalidad por parte de los operadores, por lo que la misma se ha de atribuir a las Comunidades Autónomas en lo que atañe a las Entidades de Crédito bajo régimen de dependencia de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Los apartados 1 y 2 del artículo 57 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, quedan con la siguiente redacción:

«Artículo 57.

1. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir, directa o indirectamente, una participación significativa en una entidad de crédito deberá informar previamente de ello al Banco de España o, en su caso, a la autoridad autonómica competente, indicando la cuantía de dicha participación, los términos y condiciones de la adquisición y el plazo máximo en que se pretenda realizar la operación.

2. También deberá informar previamente al Banco de España o, en su caso, a la autoridad autonómica competente, en los términos señalados en el apartado 1, quien pretenda incrementar, directa o indirectamente, su participación significativa de tal forma que su porcentaje de capital o derechos de voto alcance o sobrepase alguno de los siguientes porcentajes: 10 por 100, 15 por 100, 20 por 100, 25 por 100, 33 por 100, 40 por 100, 50 por 100, 66 por 100 ó 75 por 100. En todo caso esta obligación será también exigible a quien en virtud de la adquisición pretendida pudiera llegar a controlar la entidad de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

La alusión a las Cajas de Ahorros y a las Cooperativas de Crédito sin referencia expresa a otro tipo de entidades financieras y de crédito supone, tal y como declara el TC, un total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito. En este sentido, dicho Tribunal ha ordenado que la inconstitucionalidad del precepto referido sea remediada por el legislador.

Es ilustrativo en este sentido el estudio de los FFJJ 22 y 23 STC 96/1996 que de forma sucinta apuntan a que «la falta de mención a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, que se aprecia en el artículo 42 de la Ley 26/1988, supone una asunción implícita de las competencias respecto de ellas por parte del Estado. Asunción de competencias que resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en cuanto determina lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito, al desconocer absolutamente la Ley impugnada cualquier posibilidad de actuación de las Comunidades Autónomas respecto de todas las entidades que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito... Añadiendo el Alto Tribunal que «la incons-

titucionalidad del precepto, pues, debe ser remediada por el Legislador, en uso de su libertad de configuración normativa...». «Esta tarea legislativa que corresponde a las Cortes debe ser llevada a término dentro de un plazo de tiempo razonable y, evidentemente, debe respetar el orden constitucional de competencias en la materia».

Asimismo, la STC 235/1999, reitera los argumentos expuestos en la sentencia citada, declarando, que el artículo 42 «fue considerado en su día contrario a las normas constitucionales y estatutarias de articulación de competencias en la materia por cuanto en el mismo se vino a verificar, *ex silencio*, una indebida asunción de competencias por el Estado en punto al régimen sancionador de las entidades financieras o de crédito que no tuvieran la condición de Cajas de Ahorro o de Cooperativas de Crédito, con la consiguiente negación implícita de toda competencia autonómica en este ámbito (...).».

Por otra parte, constátese que los apartados 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 26/1988 contemplan de forma detallada las causas por las que procede denegar la autorización a una entidad de crédito, de modo que, resultando ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, no existe fundamento alguno que justifique el que se sustraiga dicha competencia del ámbito autonómico.

Respecto del resto de las modificaciones propuestas, la atribución al Estado de la competencia consistente en la facultad de impedir la adquisición de una participación significativa por parte de una entidad de crédito constituye una extralimitación del legislador estatal, por cuanto invade las competencias que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas en materia ejecución de las bases de ordenación del crédito y banca.

Dicha competencia resulta ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, con lo que se acrecienta su naturaleza ejecutiva sin margen de discrecionalidad por parte de los operadores, por lo que la misma se ha de atribuir a las Comunidades Autónomas en lo que atañe a las Entidades de Crédito bajo régimen de dependencia de las mismas.

El apartado 1 del artículo 58 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, queda con la siguiente redacción:

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

El artículo 58 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, queda con la siguiente redacción:

«Artículo 58.

1. El Banco de España o, en su caso, la autoridad autonómica competente, dispondrá de un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha en que haya sido informado para, en su caso, oponerse a la adquisición pretendida. La oposición podrá fundarse en no considerar idóneo al adquirente, según lo previsto en el apartado 5 del artículo 43.

Si el Banco o, en su caso, la autoridad autonómica competente, no se pronunciara en dicho plazo se entenderá que acepta la pretensión. Cuando no exista oposición del Banco de España o, en su caso, de la autoridad autonómica competente, éstos podrán fijar un plazo máximo distinto al solicitado para efectuar la adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

La alusión a las Cajas de Ahorros y a las Cooperativas de Crédito sin referencia expresa a otro tipo de entidades financieras y de crédito supone, tal y como declara el TC, un total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito. En este sentido, dicho Tribunal ha ordenado que la inconstitucionalidad del precepto referido sea remediada por el legislador.

Es ilustrativo en este sentido el estudio de los FFJJ 22 y 23 STC 96/1996 que de forma sucinta apuntan a que «la falta de mención a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, que se aprecia en el artículo 42 de la Ley 26/1988, supone una asunción implícita de las competencias respecto de ellas por parte del Estado. Asunción de competencias que resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en cuanto determina lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito, al desconocer absolutamente la Ley impugnada cualquier posibilidad de actuación de las Comunidades Autónomas respecto de todas las entidades que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito... Añadiendo el Alto Tribunal que «la inconstitucionalidad del precepto, pues, debe ser remediada por el Legislador, en uso de su libertad de configuración normativa...». «Esta tarea legislativa que corresponde a las Cortes debe ser llevada a término dentro de un plazo de tiempo razonable y, evidentemente, debe respetar el orden constitucional de competencias en la materia».

Asimismo, la STC 235/1999, reitera los argumentos expuestos en la sentencia citada, declarando que el artículo 42 «fue considerado en su día contrario a las normas constitucionales y estatutarias de articulación de

competencias en la materia por cuanto en el mismo se vino a verificar, *ex silencio*, una indebida asunción de competencias por el Estado en punto al régimen sancionador de las entidades financieras o de crédito que no tuvieran la condición de Cajas de Ahorro o de Cooperativas de Crédito, con la consiguiente negación implícita de toda competencia autonómica en este ámbito (...).»

Por otra parte, constátese que los apartados 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 26/1988 contemplan de forma detallada las causas por las que procede denegar la autorización a una entidad de crédito, de modo que, resultando ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, no existe fundamento alguno que justifique el que se sustraiga dicha competencia del ámbito autonómico.

Respecto del resto de las modificaciones propuestas, la atribución al Estado de la competencia consistente en la facultad de impedir la adquisición de una participación significativa por parte de una entidad de crédito constituye una extralimitación del legislador estatal, por cuanto invade las competencias que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas en materia ejecución de las bases de ordenación del crédito y banca.

Dicha competencia resulta ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, con lo que se acrecienta su naturaleza ejecutiva sin margen de discrecionalidad por parte de los operadores, por lo que la misma se ha de atribuir a las Comunidades Autónomas en lo que atañe a las Entidades de Crédito bajo régimen de dependencia de las mismas.

El apartado 1 del artículo 58 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, queda con la siguiente redacción:

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Los artículos 59 a 62 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, quedan con la siguiente redacción:

«Artículo 59.

Cuando se efectúe una de las adquisiciones de las reguladas en el artículo 57 sin haber informado previamente a la autoridad competente o, habiéndole informado, no hubieran transcurrido todavía los tres meses previstos en el artículo anterior, o si mediara la oposi-

ción expresa de dicha autoridad, se producirán los siguientes efectos:

a) En todo caso y de forma automática, no se podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a las participaciones adquiridas irregularmente. Si, no obstante, llegaran a ejercerse, los correspondientes votos serán nulos y los acuerdos serán impugnables en vía judicial, según lo previsto en la sección 2.^a del capítulo V del Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, estando legitimado al efecto el Banco de España o, en su caso, la autoridad autonómica competente.

Si fuera preciso, se acordará la intervención de la entidad o la sustitución de sus administradores, según lo previsto en el Título III.

Además, se podrán imponer las sanciones previstas en el Título I de esta Ley.»

«Artículo 60.

Toda persona física o jurídica que, directa o indirectamente, pretenda dejar de tener una participación significativa en una entidad de crédito; que pretenda reducir su participación de forma que ésta traspase algunos de los niveles previstos en el párrafo 2 del artículo 57; o que, en virtud de la enajenación pretendida, pueda perder el control de la entidad, deberá informar previamente al Banco de España o, en su caso, a la autoridad autonómica competente, indicando la cuantía de la operación propuesta y el plazo previsto para llevarla a cabo.

El incumplimiento de este deber de información será sancionado según lo previsto en el Título I.»

«Artículo 61.

1. Las entidades de crédito deberán comunicar al Banco de España o, en su caso, a la autoridad autonómica competente, en cuanto tengan conocimiento de ello, las adquisiciones o cesiones de participaciones en su capital que traspasen alguno de los niveles señalados en los artículos 57 y 60.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las entidades de crédito deberán informar al Banco de España o, en su caso, a la autoridad autonómica competente, en la forma y con la periodicidad que reglamentariamente se establezca, sobre la composición de su accionariado o de las alteraciones que en el mismo se produzcan. Tal información comprenderá, necesariamente, la relativa a la participación de otras entidades financieras en su capital, cualquiera que fuera su cuantía.»

«Artículo 62.

Cuando existan razones fundadas y acreditadas respecto de que la influencia ejercida por las personas que

posean una participación significativa en una entidad de crédito pueda resultar en detrimento de la gestión sana y prudente de la misma, que dañe gravemente su situación financiera, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, o, en su caso, la autoridad autonómica competente, podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Las previstas en los párrafos a) y b) del artículo 59, si bien la suspensión de los derechos de voto no podrá exceder de tres años.

b) Con carácter excepcional, la revocación de la autorización.

Además, se podrán imponer las sanciones que procedan según lo previsto en el título 1 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La alusión a las Cajas de Ahorros y a las Cooperativas de Crédito sin referencia expresa a otro tipo de entidades financieras y de crédito supone, tal y como declara el TC, un total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito. En este sentido, dicho Tribunal ha ordenado que la inconstitucionalidad del precepto referido sea remediada por el legislador.

Es ilustrativo en este sentido el estudio de los FFJJ 22 y 23 STC 96/1996 que de forma sucinta apuntan a que «la falta de mención a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, que se aprecia en el artículo 42 de la Ley 26/1988, supone una asunción implícita de las competencias respecto de ellas por parte del Estado. Asunción de competencias que resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en cuanto determina lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia autonómica previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito, al desconocer absolutamente la Ley impugnada cualquier posibilidad de actuación de las Comunidades Autónomas respecto de todas las entidades que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito»... Añadiendo el Alto Tribunal que «la inconstitucionalidad del precepto, pues, debe ser remediada por el Legislador, en uso de su libertad de configuración normativa...». «Esta tarea legislativa que corresponde a las Cortes debe ser llevada a término dentro de un plazo de tiempo razonable y, evidentemente, debe respetar el orden constitucional de competencias en la materia».

Asimismo, la STC 235/1999, reitera los argumentos expuestos en la sentencia citada, declarando, que el artículo 42 «fue considerado en su día contrario a las normas constitucionales y estatutarias de articulación de competencias en la materia por cuanto en el mismo se vino a verificar, ex silencio, una indebida asunción de competencias por el Estado en punto al régimen san-

cionador de las entidades financieras o de crédito que no tuvieran la condición de Cajas de Ahorro o de Cooperativas de Crédito, con la consiguiente negación implícita de toda competencia autonómica en este ámbito (...)».

Por otra parte, constátese que los apartados 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 26/1988 contemplan de forma detallada las causas por las que procede denegar la autorización a una entidad de crédito, de modo que, resultando ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, no existe fundamento alguno que justifique el que se sustraiga dicha competencia del ámbito autonómico.

Respecto del resto de las modificaciones propuestas, la atribución al Estado de la competencia consistente en la facultad de impedir la adquisición de una participación significativa por parte de una entidad de crédito constituye una extralimitación del legislador estatal, por cuanto invade las competencias que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas en materia ejecución de las bases de ordenación del crédito y banca.

Dicha competencia resulta ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, con lo que se acrecienta su naturaleza ejecutiva sin margen de discrecionalidad por parte de los operadores, por lo que a la misma se ha de atribuir a las Comunidades Autónomas en lo que atañe a las Entidades de Crédito bajo régimen de dependencia de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Disposición final (ordinal que corresponda).

Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 12 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, de Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, que quedan con la siguiente redacción:

«1. La constitución de una Sociedad de Garantía Recíproca que proyecte desarrollar su actividad en varias Comunidades Autónomas, excepto cuando proyecte desarrollarla en una de ellas con carácter principal, requerirá autorización previa del Ministerio de

Economía y Hacienda. La constitución de una Sociedad de Garantía Recíproca que proyecte desarrollar su actividad en una determinada Comunidad Autónoma con carácter exclusivo o principal, requerirá autorización previa de la autoridad autonómica que corresponda.

Se entiende que una Sociedad de Garantía Recíproca desarrolla su actividad con carácter principal en una determinada Comunidad Autónoma, cuando dicha actividad en la misma vaya a ser superior a la realizada en el conjunto de los demás territorios.

2. Con carácter previo a la constitución de la sociedad deberá presentarse:

- a) Proyecto de estatutos sociales.
- b) Programa de actividades, en el que de modo específico deberá constar el género de operaciones que se pretenden realizar y la estructura de la organización de la sociedad.
- c) Relación de los socios que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social.
- d) Relación de personas que hayan de integrar el primer Consejo de administración y de quienes hayan de ejercer como Directores generales o asimilados, con información detallada de la actividad profesional de todos ellos.

En todo caso, cabrá exigir a los promotores cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción en el órgano competente, o al momento en que se complete la documentación exigible, y, en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a su recepción, previo informe del Banco de España, entendiéndose denegada si no hubiera recaído resolución expresa transcurrido ese período.

(3...)

4. La autoridad competente, estatal o autonómica, que corresponda, podrá revocar la autorización, además de en los supuestos de infracciones muy graves, cuando la sociedad no hubiera iniciado sus actividades transcurrido un año desde la fecha de su autorización, o cuando, una vez iniciadas, las interrumpa por el mismo periodo de tiempo.

También podrá acordarse la revocación a petición de la propia sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, hay que reiterar los argumentos emanados de las sentencias 96/1996 y 235/1999 que han sido invocados en las anteriores enmiendas.

En este sentido, constátese que el artículo 41 de la Ley 26/1988 dispone que el título 1 de dicha Ley resul-

ta aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca y a las Sociedades de Reafianzamiento y que el artículo 67 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, preceptúa que «Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, estarán sometidos a las normas disciplinarias contenidas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, en la medida en que éstas resulten de aplicación a las características y actividad de las sociedades de garantía recíproca y de las sociedades de reafianzamiento».

Ahora bien, como hemos explicitado las sentencias citadas no se circunscriben a la materia de disciplina e intervención, sino que inciden en el sistema de distribución de competencias dimanante del bloque de constitucionalidad en materia de entidades a las que les resulta de aplicación la Ley 26/1988.

En consecuencia, al igual que en el caso de los Bancos privados, Establecimientos Financieros de Crédito y Entidades de Dinero Electrónico, se propone operar las modificaciones oportunas a efectos de asignar a las Comunidades Autónomas competencias de autorización de la creación, revocación de la misma, aprobación de estatutos, registro, disciplina e intervención... sobre las Sociedades de Garantía Recíproca que desarrollen su actividad con carácter exclusivo o principal en una Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Disposición final (ordinal que corresponda).

Se modifica el artículo 13 y el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, de Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, que quedan con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Constitución y adquisición de la personalidad jurídica.

La sociedad de garantía recíproca se constituirá mediante escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil acompañada de la correspondiente autorización otorgada por la autoridad

competente. Con la inscripción adquirirá la sociedad de garantía recíproca su personalidad jurídica.»

«Artículo 14. Inscripción en el Registro autonómico y en el Registro Especial del Banco de España.

1. La sociedad de garantía recíproca, una vez inscrita en el Registro Mercantil, deberá inscribirse en el Registro autonómico que corresponda cuando la sociedad de garantía recíproca desarrolle su actividad con carácter exclusivo o principal en una determinada Comunidad Autónoma, así como en el Registro Especial del Banco de España.

Igualmente, sus administradores y directivos deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Altos Cargos autonómico que corresponda cuando la sociedad de garantía recíproca desarrolle su actividad con carácter exclusivo o principal en una determinada Comunidad Autónoma, así como en el Registro de Altos Cargos del Banco de España.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, hay que reiterar los argumentos emanados de las sentencias 96/1996 y 235/1999 que han sido invocados en las anteriores enmiendas.

En este sentido, constátese que el artículo 41 de la Ley 26/1988 dispone que el Título 1 de dicha Ley resulta aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca y a las Sociedades de Reafianzamiento y que el artículo 67 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, preceptúa que «Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, estarán sometidos a las normas disciplinarias contenidas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, en la medida en que éstas resulten de aplicación a las características y actividad de las sociedades de garantía recíproca y de las sociedades de reafianzamiento».

Ahora bien, como hemos explicitado las sentencias citadas no se circunscriben a la materia de disciplina e intervención, sino que inciden en el sistema de distribución de competencias dimanante del bloque de constitucionalidad en materia de Entidades a las que les resulta de aplicación la Ley 26/1988.

En consecuencia, al igual que en el caso de los Bancos privados, Establecimientos financieros de Crédito y Entidades de Dinero Electrónico, se propone operar las modificaciones oportunas a efectos de asignar a las Comunidades Autónomas competencias de autorización de la creación, revocación de la misma, aprobación de estatutos, registro, disciplina e intervención... sobre las Sociedades de Garantía Recíproca que desarrollen su actividad con carácter exclusivo o principal en una Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Disposición final (ordinal que corresponda).

Se modifica el apartado 2 del artículo 45 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, que queda con la siguiente redacción:

«2. Cuando la Sociedad de Garantía Recíproca desarrolle su actividad en varias Comunidades Autónomas, excepto cuando la desarrolle en una de ellas con carácter principal, dicha modificación requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverá, previo informe del Banco de España, en el plazo máximo de tres meses siguientes a su presentación, dándose por otorgada si no hubiese resolución transcurrido ese período.

Cuando una Sociedad de Garantía Recíproca desarrolle su actividad en una determinada Comunidad Autónoma con carácter exclusivo o principal, dicha modificación requerirá la autorización del órgano autonómico competente, que resolverá, en el plazo máximo de tres meses siguientes a su presentación, dándose por otorgada si no hubiese resolución transcurrido ese período.

Concedida la autorización, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, hay que reiterar los argumentos emanados de las sentencias 96/1996 y 235/1999 que han sido invocados en las anteriores enmiendas.

En este sentido, constátese que el artículo 41 de la Ley 26/1988 dispone que el título I de dicha Ley resulta aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca y a las Sociedades de Reafianzamiento y que el artículo 67 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, preceptúa que «Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, estarán sometidos a las normas disciplinarias contenidas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, en la medida en que éstas resulten de aplicación a las características y actividad de las sociedades de garantía recíproca y de las sociedades de reafianzamiento».

Ahora bien, como hemos explicitado las sentencias citadas no se circunscriben a la materia de disciplina e

intervención, sino que inciden en el sistema de distribución de competencias dimanante del bloque de constitucionalidad en materia de Entidades a las que les resulta de aplicación la Ley 26/1988.

En consecuencia, al igual que en el caso de los Bancos privados, Establecimientos Financieros de Crédito y Entidades de Dinero Electrónico, se propone operar las modificaciones oportunas a efectos de asignar a las Comunidades Autónomas competencias de autorización de la creación, revocación de la misma, aprobación de estatutos, registro, disciplina e intervención... sobre las Sociedades de Garantía Recíproca que desarrollen su actividad con carácter exclusivo o principal en una Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Disposición final (ordinal que corresponda).

Se modifica el apartado 2 del artículo 55 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, con el siguiente tenor:

«2. Se requerirá la autorización del Ministro de Economía y Hacienda, para los acuerdos de fusión y escisión, salvo cuando una Comunidad Autónoma tenga competencia sobre todas las entidades afectadas, en cuyo caso será precisa autorización del órgano autonómico competente.

En todo caso, son aplicables los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo 12 de la presente ley para la creación.

Será preceptivo informe de la Comunidad Autónoma respectiva cuando, correspondiendo a la autoridad estatal la autorización, alguna de las entidades afectadas sea una Sociedad de Garantía Recíproca bajo régimen de dependencia de dicha Comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, hay que reiterar los argumentos emanados de las sentencias 96/1996 y 235/1999 que han sido invocados en las anteriores enmiendas.

En este sentido, constátese que el artículo 41 de la Ley 26/1988 dispone que el Título I de dicha Ley resulta aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca y a las Sociedades de Reafianzamiento y que el artículo 67

de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, preceptúa que «Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, estarán sometidos a las normas disciplinarias contenidas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, en la medida en que éstas resulten de aplicación a las características y actividad de las sociedades de garantía recíproca y de las sociedades de reafianzamiento».

Ahora bien, como hemos explicitado las sentencias citadas no se circunscriben a la materia de disciplina e intervención, sino que inciden en el sistema de distribución de competencias dimanante del bloque de constitucionalidad en materia de Entidades a las que les resulta de aplicación la Ley 26/1988.

En consecuencia, al igual que en el caso de los Bancos privados, Establecimientos Financieros de Crédito y Entidades de Dinero Electrónico, se propone operar las modificaciones oportunas a efectos de asignar a las Comunidades Autónomas competencias de autorización de la creación, revocación de la misma, aprobación de estatutos, registro, disciplina e intervención... sobre las Sociedades de Garantía Recíproca que desarrollen su actividad con carácter exclusivo o principal en una Comunidad Autónoma.

aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca y a las Sociedades de Reafianzamiento y que el artículo 67 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, preceptúa que «Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, estarán sometidos a las normas disciplinarias contenidas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, en la medida en que éstas resulten de aplicación a las características y actividad de las sociedades de garantía recíproca y de las sociedades de reafianzamiento».

Ahora bien, como hemos explicitado las sentencias citadas no se circunscriben a la materia de disciplina e intervención, sino que inciden en el sistema de distribución de competencias dimanante del bloque de constitucionalidad en materia de Entidades a las que les resulta de aplicación la Ley 26/1988.

En consecuencia, al igual que en el caso de los Bancos privados, Establecimientos Financieros de Crédito y Entidades de Dinero Electrónico, se propone operar las modificaciones oportunas a efectos de asignar a las Comunidades Autónomas competencias de autorización de la creación, revocación de la misma, aprobación de estatutos, registro, disciplina e intervención... sobre las Sociedades de Garantía Recíproca que desarrollen su actividad con carácter exclusivo o principal en una Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Disposición final (ordinal que corresponda).

Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 59 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, con la siguiente redacción:

«h) Por revocación de la autorización conforme a lo establecido en el artículo 12.4 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, hay que reiterar los argumentos emanados de las sentencias 96/1996 y 235/1999 que han sido invocados en las anteriores enmiendas.

En este sentido, constátese que el artículo 41 de la Ley 26/1988 dispone que el título I de dicha Ley resulta

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Disposición final (ordinal que corresponda).

Se modifica el apartado 1 del artículo 66 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, con la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, será competencia del Banco de España el registro, control e inspección de las sociedades de garantía recíproca y de las sociedades de reafianzamiento.

El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las funciones que les competen en materia de disci-

plina e intervención, actuarán de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, facilitándose mutuamente, en tiempo y forma adecuados, cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor ejercicio.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán a través de sus centros de procesos de datos, toda la información que precisen. A tal efecto se establecerá la intercomunicación técnica necesaria.

b) Los servicios de inspección prepararán planes conjuntos de inspección.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, hay que reiterar los argumentos emanados de las sentencias 96/1996 y 235/1999 que han sido invocados en las anteriores enmiendas.

En este sentido, constátese que el artículo 41 de la Ley 26/1988 dispone que el título I de dicha Ley resulta aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca y a las Sociedades de Reafianzamiento y que el artículo, 67 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, preceptúa que «Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, estarán sometidos a las normas disciplinarias contenidas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, en la medida en que éstas resulten de aplicación a las características y actividad de las sociedades de garantía recíproca y de las sociedades de reafianzamiento».

Ahora bien, como hemos explicitado las sentencias citadas no se circunscriben a la materia de disciplina e intervención, sino que inciden en el sistema de distribución de competencias dimanante del bloque de constitucionalidad en materia de Entidades a las que les resulta de aplicación la Ley 26/1988.

En consecuencia, al igual que en el caso de los Bancos privados, Establecimientos Financieros de Crédito y Entidades de Dinero Electrónico, se propone operar las modificaciones oportunas a efectos de asignar a las Comunidades Autónomas competencias de autorización de la creación, revocación de la misma, aprobación de estatutos, registro, disciplina e intervención... sobre las Sociedades de Garantía Recíproca que desarrollen su actividad con carácter exclusivo o principal en una Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final mediante la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

«Disposición final (la que corresponda): El artículo segundo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, queda redactado de la siguiente manera:

1. Las Cooperativas de Crédito se registrarán por las normas que dicten las Comunidades Autónomas en que radique su domicilio social, respetándose, en todo caso, el contenido básico de la presente ley y el de sus normas de desarrollo, así como las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito. Supletoriamente será aplicable la legislación general de cooperativas autonómica que corresponda.

Asimismo, corresponden a las Comunidades Autónomas las facultades relativas a la autorización de la creación y revocación de la misma, aprobación de estatutos, registro, disciplina e intervención en los términos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y todas aquellas que les atribuya la normativa vigente.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las funciones que les competen en materia de disciplina e intervención, actuarán de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, facilitándose mutuamente, en tiempo y forma adecuados, cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor ejercicio.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán a través de sus centros de procesos de datos, toda la información que precisen. A tal efecto se establecerá la intercomunicación técnica necesaria.

b) Los servicios de inspección prepararán planes conjuntos de inspección.»

JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas del artículo segundo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, y del artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, responden a la necesidad de establecer una norma de conflicto acorde con las sentencias 86/1992, 87/1993 y 96/1996, atribuyendo a las Comunidades Autónomas unas competencias de ejecución mínimas y contemplando el establecimiento de los mecanismos precisos a efectos de la coordinación y cooperación entre la autoridad autonómica y estatal a los efectos del ejercicio de las competencias de disciplina e intervención que tienen encomendadas.

Con las enmiendas precitadas se corrigen las extralimitaciones en las que el legislador estatal ha incurrido al establecer en materia de cooperativas de crédito un sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas que se aparta, contraviniendo la jurisprudencia constitucional, del sistema vigente en materia de cajas de ahorros, extralimitación en la que el poder ejecutivo ha reincidido mediante el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

En efecto, el fundamento jurídico 19 de la sentencia 96/1996 citada, reiterando los argumentos expuestos en el fundamento jurídico 4 de la sentencia 86/1992 y en el fundamento jurídico 3.a) de la sentencia 87/1993, realiza una equiparación entre las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito, al declarar que «determinado tratamiento normativo especial de las Cajas de Ahorros y de las Cooperativas de crédito «... encuentra su fundamento no sólo en su más íntima vinculación con las Comunidades Autónomas sino también en sus rasgos diferenciales, muy acusados en algunos aspectos, respecto de la Banca, no obstante sus semejanzas en otros, también notorias», de manera que ello se adecua a «... la distinta configuración de una y otras entidades desde el propio Texto constitucional, así como la mayor intensidad de las competencias comunitarias al respecto».

En este mismo sentido, de conformidad con el apartado 21 de la citada sentencia 96/1996, «Preciso es recordar, una vez más, que en la delimitación de la competencia autonómica en materia de Cajas y Cooperativas concurren especiales circunstancias características, que no se dan normalmente en el caso de la Banca u otras entidades con determinados ámbitos territoriales (provincias o regiones), su naturaleza u origen fundacional, y la frecuente vinculación de aquellas entidades a los fines públicos o institucionales de los entes fundadores de las respectivas Comunidades Autónomas (...).

En consecuencia, se han de modificar las leyes 13/1989 y 27/1999 al objeto de equiparar el sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cajas de ahorros y cooperativas de crédito, estableciendo en cuanto a estas últimas el domicilio social como único punto de conexión.

En cuanto a la enmienda del primer inciso del apartado primero del artículo 5 de la Ley 13/1989, téngase en cuenta que la autorización prevista en el mismo resulta ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, con lo que se acrecienta su naturaleza ejecutiva sin margen de discrecionalidad por parte de los operadores, de modo que se ha de asignar dicha competencia a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final mediante la cual se modifica el primer inciso del apartado primero del artículo cinco de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

Disposición final (la que corresponda): El apartado primero del artículo cinco de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, queda redactado de la siguiente manera:

«De conformidad con lo establecido en el artículo segundo de esta Ley, la constitución de una Cooperativa de Crédito requerirá autorización previa de la autoridad autonómica que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas del artículo segundo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, y del artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, responden a la necesidad de establecer una norma de conflicto acorde con las sentencias 86/1992, 87/1993 y 96/1996, atribuyendo a las Comunidades Autónomas unas competencias de ejecución mínimas y contemplando el establecimiento de los mecanismos precisos a efectos de la coordinación y cooperación entre la autoridad autonómica y estatal a los efectos del ejercicio de las competencias de disciplina e intervención que tienen encomendadas.

Con las enmiendas precitadas se corrigen las extralimitaciones en las que el legislador estatal ha incurrido al establecer en materia de cooperativas de crédito un sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas que se aparta, contraviniendo la jurisprudencia constitucional, del sistema vigente en materia de cajas de ahorros, extralimitación en la que el poder ejecutivo ha reincidido mediante el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

En efecto, el fundamento jurídico 19 de la sentencia 96/1996 citada, reiterando los argumentos expuestos en el fundamento jurídico 4 de la sentencia 86/1992 y en el fundamento jurídico 3.a) de la sentencia 87/1993, realiza una equiparación entre las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito, al declarar que «determinado tratamiento normativo especial de las Cajas de Ahorros y de las Cooperativas de crédito «... encuentra su fundamento no sólo en su más íntima vinculación con las Comunidades Autónomas sino también en sus rasgos diferenciales, muy acusados en algunos aspectos, res-

pecto de la Banca, no obstante sus semejanzas en otros, también notorias», de manera que ello se adecua a «...la distinta configuración de una y otras entidades desde el propio Texto constitucional, así como la mayor intensidad de las competencias comunitarias al respecto».

En este mismo sentido, de conformidad con el apartado 21 de la citada sentencia 96/1996, «Preciso es recordar, una vez más, que en la delimitación de la competencia autonómica en materia de Cajas y Cooperativas concurren especiales circunstancias características, que no se dan normalmente en el caso de la Banca u otras entidades con determinados ámbitos territoriales (provincias o regiones), su naturaleza u origen fundacional, y la frecuente vinculación de aquellas entidades a los fines públicos o institucionales de los entes fundadores de las respectivas Comunidades Autónomas (...).

En consecuencia, se han de modificar las leyes 13/1989 y 27/1999 al objeto de equiparar el sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cajas de ahorros y cooperativas de crédito, estableciendo en cuanto a estas últimas el domicilio social como único punto de conexión.

En cuanto a la enmienda del primer inciso del apartado primero del artículo 5 de la Ley 13/1989, téngase en cuenta que la autorización prevista en el mismo resulta ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, con lo que se acrecienta su naturaleza ejecutiva sin margen de discrecionalidad por parte de los operadores, de modo que se ha de asignar dicha competencia a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final mediante la cual se modifica el artículo ciento cuatro, apartado segundo, de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

El artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda con la siguiente redacción:

«Las cooperativas de crédito se regirán por las normas a que se refiere el artículo segundo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas del artículo segundo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, y del artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, responden a la necesidad de establecer una norma de conflicto acorde con las sentencias 86/1992, 87/1993 y 96/1996, atribuyendo a las Comunidades Autónomas unas competencias de ejecución mínimas y contemplando el establecimiento de los mecanismos precisos a efectos de la coordinación y cooperación entre la autoridad autonómica y estatal a los efectos del ejercicio de las competencias de disciplina e intervención que tienen encomendadas.

Con las enmiendas precitadas se corrigen las extralimitaciones en las que el legislador estatal ha incurrido al establecer en materia de cooperativas de crédito un sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas que se aparta, contraviniendo la jurisprudencia constitucional, del sistema vigente en materia de cajas de ahorros, extralimitación en la que el poder ejecutivo ha reincidido mediante el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

En efecto, el fundamento jurídico 19 de la sentencia 96/1996 citada, reiterando los argumentos expuestos en el fundamento jurídico 4 de la sentencia 86/1992 y en el fundamento jurídico 3.a) de la sentencia 87/1993, realiza una equiparación entre las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito, al declarar que «determinado tratamiento normativo especial de las Cajas de Ahorros y de las Cooperativas de crédito»... encuentra su fundamento no sólo en su más íntima vinculación con las Comunidades Autónomas sino también en sus rasgos diferenciales, muy acusados en algunos aspectos, respecto de la Banca, no obstante sus semejanzas en otros, también notorias», de manera que ello se adecua a «...la distinta configuración de una y otras entidades desde el propio Texto constitucional, así como la mayor intensidad de las competencias comunitarias al respecto».

En este mismo sentido, de conformidad con el apartado 21 de la citada sentencia 96/1996, «Preciso es recordar, una vez más, que en la delimitación de la competencia autonómica en materia de Cajas y Cooperativas concurren especiales circunstancias características, que no se dan normalmente en el caso de la Banca u otras entidades con determinados ámbitos territoriales (provincias o regiones), su naturaleza u origen fundacional, y la frecuente vinculación de aquellas entidades a los fines públicos o institucionales de los entes fundadores de las respectivas Comunidades Autónomas (...).

En consecuencia, se han de modificar las leyes 13/1989 y 27/1999 al objeto de equiparar el sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cajas de ahorros y cooperativas de crédito, estableciendo en cuanto a estas últimas el domicilio social como único punto de conexión.

En cuanto a la enmienda del primer inciso del apartado primero del artículo 5 de la Ley 13/1989, téngase en cuenta que la autorización prevista en el mismo resulta ser un acto de mera ejecución que, además, tiene carácter reglado, con lo que se acrecienta su naturaleza ejecutiva sin margen de discrecionalidad por parte de los operadores, de modo que se ha de asignar dicha competencia a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Se adiciona una nueva disposición final mediante la cual se modifica el artículo 2, apartado 3 de la Ley 31/1985, de Regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro.

«Disposición final (la que corresponda): El apartado 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, de Regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, queda redactado como sigue:

Tres. La representación de las Administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público en sus órganos de gobierno, incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando ésta tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el 50 por ciento del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos, teniendo que estar representadas todas las entidades y corporaciones.

A los efectos de su representación en los órganos rectores de las cajas de ahorro, el porcentaje de representación asignado al grupo de impositores oscilará entre un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento del total de los derechos de voto en cada uno de los órganos de Gobierno.

El porcentaje de representación del grupo de empleados oscilará entre un mínimo de un 5 por ciento y un máximo de un 15 por ciento de los derechos de voto en cada órgano.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado uno del artículo 101 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, introduce un nuevo párrafo en

el apartado 3 del artículo 2 de la LORCA. Dicha adición invade las competencias autonómicas, en tanto el marco estatal básico relativo a la configuración de las Cajas de Ahorros no puede concretarse de tal modo que de hecho conduzca a la uniformidad organizativa de dichas entidades.

La finalidad perseguida por la Constitución al conferir al Estado la competencia para establecer bases en una materia es asegurar un común denominador normativo, a partir del cual pueda cada Comunidad introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia en cuestión le ha sido asignado por la Constitución y su propio Estatuto. Sin embargo, no pueden considerarse incluidas en el marco estatal básico aquellas normas que no resulten justificadas por el objetivo de garantizar los principios básicos que informan el modelo organizativo diseñado por el legislador estatal.

En este sentido, la disposición adicional cuarta de la LORCA preceptúa que «Las Comunidades Autónomas, en el marco de la normativa básica del Estado, de la que forma parte la presente Ley, y en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollarla, en especial en los siguientes aspectos: a) Desarrollar el procedimiento para elegir y designar los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, en particular, procedimiento de selección de las Corporaciones Municipales, y proceso electoral de representantes de los impositores».

Asimismo, la exposición de motivos de la LORCA dice que «al ser las Cajas de Ahorros entes de carácter social, y, dado el marco territorial en que fundamentalmente desarrollan su actividad, exigen una plena democratización de sus órganos rectores, de forma que en ellos puedan expresarse todos los intereses genuinos de las zonas sobre la que aquéllas operan» añadiendo que «se hace preciso, pues, de acuerdo con el artículo 149.1.11 de la Constitución, establecer un marco estatal básico de la representación, organización y funcionamiento de los órganos de decisión de las Cajas de Ahorros que pueda ser desarrollado por las Comunidades».

El espíritu de la norma en los términos expuestos ha sido avalado por diversas sentencias del Tribunal Constitucional. Así, en lo que atañe al grupo de impositores, conviene recordar la STC 49/1988 (FJ 20) que declaró no básico el artículo 4 de la LORCA. Puesto que el sistema de elección diseñado no era el único posible, si bien el sistema a establecerse debería «reunir unas condiciones generales que garanticen una verdadera representatividad y libertad del mecanismo de selección. Aseguradas esas condiciones, no se ve justificación suficiente para que las Comunidades no puedan escoger el sistema que estimen más conveniente. El precepto no es, pues básico».

La redacción resultante de la modificación introducida por la Ley 62/2003, en cambio, choca con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la LORCA y se aparta del espíritu que dio lugar a dicha norma, así

como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, negando al legislador autonómico la facultad de determinar el sistema de selección de consejeros generales que, garantizando la representatividad y el principio democrático, atiende de la mejor manera posible al grado de implantación o penetración de la Caja de Ahorros en los distintos territorios y, en consecuencia, permita la mejor representación de los genuinos intereses de las zonas en las que opera.

Por otra parte, el criterio recogido en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, es mejorable, toda vez que el parámetro de los depósitos como único posible no es el que mejor permite representar todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que las Cajas de Ahorros operan.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final mediante la que se modifica la disposición adicional primera de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, de acuerdo con la siguiente redacción:

Disposición final (la que corresponda): La disposición adicional primera de la Ley 26/2003, de 17 de julio, queda redactada en su rúbrica con el siguiente texto:

«Disposición adicional primera. Comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, al Banco de España y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretenden corregir sendas vulneraciones del bloque de constitucionalidad, con resultado de vaciamiento de las competencias autonómicas, que fueron llevadas a cabo por la Ley 26/2003, de 17 de julio, y en las cuales el legislador estatal obró en contra de la doctrina constitucional contenida en las Senten-

cias del Tribunal Constitucional números 96/1996 y 235/1999, por las que se encomendó a dicho legislador estatal realizar las modificaciones pertinentes en la legislación vigente para dar entrada a las competencias autonómicas.

La primera corrección se refiere a la disposición adicional primera de la Ley 26/2003, sobre obligaciones de comunicación a organismos supervisores, siendo incluidos ahora los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en relación con los pactos parasociales que afecten a las sociedades anónimas cotizadas cuando sean entidades de seguros, gestoras de fondos de pensiones o estrictamente entidades de crédito.

Las otras dos correcciones, que afectan a las adicionales segunda y tercera de la misma Ley 26/2003, se refieren a dar entrada a la correspondiente competencia autonómica para poder completar el contenido y la estructura de los llamados informes de gobierno corporativo, en relación con la publicidad de dicho informe que deben realizar las Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a cotización.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final mediante la que se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, de acuerdo con la siguiente redacción:

Disposición final (la que corresponda): La disposición adicional segunda de la Ley 26/2003, de 17 de julio, queda redactada en su rúbrica con el siguiente texto:

«Se faculta al Ministerio de Economía para determinar, con observancia del mínimo establecido en el párrafo anterior, el contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo de las Cajas de Ahorros, y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Los órganos de las Comunidades Autónomas podrán, en el ámbito de sus competen-

cias, completar el contenido y la estructura del informe de gobierno corporativo.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretenden corregir sendas vulneraciones del bloque de constitucionalidad, con resultado de vaciamiento de las competencias autonómicas, que fueron llevadas a cabo por la Ley 26/2003, de 17 de julio, y en las cuales el legislador estatal obró en contra de la doctrina constitucional contenida en las Sentencias del Tribunal Constitucional números 96/1996 y 235/1999, por las que se encomendó a dicho legislador estatal realizar las modificaciones pertinentes en la legislación vigente para dar entrada a las competencias autonómicas.

La primera corrección se refiere a la disposición adicional primera de la Ley 26/2003, sobre obligaciones de comunicación a organismos supervisores, siendo incluidos ahora los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en relación con los pactos parasociales que afecten a las sociedades anónimas cotizadas cuando sean entidades de seguros, gestoras de fondos de pensiones o estrictamente entidades de crédito.

Las otras dos correcciones, que afectan a las adicionales segunda y tercera de la misma Ley 26/2003, se refieren a dar entrada a la correspondiente competencia autonómica para poder completar el contenido y la estructura de los llamados informes de gobierno corporativo, en relación con la publicidad de dicho informe que deben realizar las Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a cotización.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final mediante la que se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, de acuerdo con la siguiente redacción:

«Se faculta al Ministerio de Economía y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mer-

cado de Valores, para establecer, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las diferentes categorías de entidades a las que resulte de aplicación esta disposición, medidas concretas sobre el contenido y estructura del informe de gobierno corporativo. Los órganos de las Comunidades Autónomas podrán, en el ámbito de sus competencias, completar el contenido y la estructura del informe de gobierno corporativo.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretenden corregir sendas vulneraciones del bloque de constitucionalidad, con resultado de vaciamiento de las competencias autonómicas, que fueron llevadas a cabo por la Ley 26/2003, de 17 de julio, y en las cuales el legislador estatal obró en contra de la doctrina constitucional contenida en las Sentencias del Tribunal Constitucional números 96/1996 y 235/1999, por las que se encomendó a dicho legislador estatal realizar las modificaciones pertinentes en la legislación vigente para dar entrada a las competencias autonómicas.

La primera corrección se refiere a la disposición adicional primera de la Ley 26/2003, sobre obligaciones de comunicación a organismos supervisores, siendo incluidos ahora los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en relación con los pactos parasociales que afecten a las sociedades anónimas cotizadas cuando sean entidades de seguros, gestoras de fondos de pensiones o estrictamente entidades de crédito.

Las otras dos correcciones, que afectan a las adicionales segunda y tercera de la misma Ley 26/2003, se refieren a dar entrada a la correspondiente competencia autonómica para poder completar el contenido y la estructura de los llamados informes de gobierno corporativo, en relación con la publicidad de dicho informe que deben realizar las Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a cotización.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Final al proyecto de ley, proponiendo la modificación del apartado dos del artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aproba-

do por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Disposición Final (la que corresponda): Se modifica la letra a) del apartado 2 artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre:

«a) Haber transcurrido, al menos, un plazo de cinco años desde la obtención de la autorización administrativa para realizar actividad aseguradora.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la redacción actual de la letra a) del apartado 2 del artículo 66 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, exige ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo, como requisito para la obtención de autorización de ampliación de prestaciones.

Dicha previsión no resulta razonable ya que la concesión de la autorización para la ampliación de prestaciones se debe ligar a aspectos tales como al margen de solvencia, provisiones técnicas... sin perjuicio del ámbito en el cual pueda ejercer su actividad en virtud de la autorización obtenida.

En segundo lugar, en cuanto al artículo 68 bis adicionado, se hace referencia a las MPS en relación con los Fondos y Planes de Pensiones. Como es sabido, las Mutualidades de Previsión Social son entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto es la previsión social, objeto que entra dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

A los efectos de la previsión social, las Mutualidades citadas se sirven de instrumentos, como los planes y fondos de pensiones, constituyéndose en entidades gestoras de los mismos.

En este sentido, habida cuenta que las Mutualidades de Previsión Social gestionan planes y fondos de pensiones a los efectos del ejercicio de la labor que tienen encomendada, de conformidad con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, se ha de reconocer la competencia autonómica sobre aquellos planes y fondos de pensiones que sean gestionados por las Mutualidades de Previsión Social bajo régimen de dependencia de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que en materia de Planes y Fondos de Pensiones puedan corresponder a las Comunidades Autónomas.

En cuanto al apartado 2 del artículo 69 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, su redacción actual

determina, para los seguros distintos del de vida, la competencia autonómica de acuerdo con tres puntos de conexión de carácter acumulativo: domicilio social, ámbito de operaciones y localización del riesgo en el término de la Comunidad Autónoma, introduciendo para los seguros de vida el punto de conexión relativo a la asunción de compromisos.

El «ámbito de operaciones», la «localización del riesgo» y la «asunción de compromisos» como puntos de conexión para acotar el objeto de la competencia autonómica vacían fácticamente de contenido a ésta, por lo que, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, es preciso mantener el criterio del domicilio social para vincular una entidad aseguradora al control de las autoridades de una Comunidad Autónoma, incluyendo, asimismo, el punto de conexión relativo al ámbito principal de operaciones.

El mantenimiento de la redacción vigente supone reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general, por lo que el domicilio social y el ámbito principal de operaciones han de ser los únicos criterios a considerar como delimitadores de competencias, sin perjuicio de la competencia estatal para el establecimiento de la normativa básica.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición final

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Final al proyecto de ley, proponiendo la adición de un nuevo artículo 68 bis al Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, con la siguiente redacción:

«Artículo 68 bis.

Asimismo las mutualidades de previsión social podrán ser entidades gestoras de fondos de pensiones en los términos previstos en la legislación de planes y fondos de pensiones.

En los supuestos en los que la competencia de ordenación y supervisión de las mutualidades de previsión social corresponda a las Comunidades Autónomas, las competencias de ejecución sobre los planes y fondos de pensiones gestionados por las mutualidades de previsión social, corresponderán también a las Comunidades Autónomas, entendiéndose hechas a los órganos autonómicos competentes las referencias que, en la legislación de planes y fondos de pensiones, se realizan a los órganos de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la redacción actual de la letra a) del apartado 2 del artículo 66 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, exige ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo, como requisito para la obtención de autorización de ampliación de prestaciones.

Dicha previsión no resulta razonable ya que la concesión de la autorización para la ampliación de prestaciones se debe ligar a aspectos tales como al margen de solvencia, provisiones técnicas... sin perjuicio del ámbito en el cual pueda ejercer su actividad en virtud de la autorización obtenida.

En segundo lugar, en cuanto al artículo 68 bis adicionado, se hace referencia a las MPS en relación con los Fondos y Planes de Pensiones. Como es sabido, las Mutualidades de Previsión Social son entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto es la previsión social, objeto que entra dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

A los efectos de la previsión social, las Mutualidades citadas se sirven de instrumentos, como los planes y fondos de pensiones, constituyéndose en entidades gestoras de los mismos.

En este sentido, habida cuenta que las Mutualidades de Previsión Social gestionan planes y fondos de pensiones a los efectos del ejercicio de la labor que tienen encomendada, de conformidad con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, se ha de reconocer la competencia autonómica sobre aquellos planes y fondos de pensiones que sean gestionados por las Mutualidades de Previsión Social bajo régimen de dependencia de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que en materia de Planes y Fondos de Pensiones puedan corresponder a las Comunidades Autónomas.

En cuanto al apartado 2 del artículo 69 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, su redacción actual determina, para los seguros distintos del de vida, la

competencia autonómica de acuerdo con tres puntos de conexión de carácter acumulativo: domicilio social, ámbito de operaciones y localización del riesgo en el término de la Comunidad Autónoma, introduciendo para los seguros de vida el punto de conexión relativo a la asunción de compromisos.

El «ámbito de operaciones», la «localización del riesgo» y la «asunción de compromisos» como puntos de conexión para acotar el objeto de la competencia autonómica vacían fácticamente de contenido a ésta, por lo que, de acuerdo con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, es precisa mantener el criterio del domicilio social para vincular una entidad aseguradora al control de las autoridades de una Comunidad Autónoma, incluyendo, asimismo, el punto de conexión relativo al ámbito principal de operaciones.

El mantenimiento de la redacción vigente supone reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general, por lo que el domicilio social y el ámbito principal de operaciones han de ser los únicos criterios a considerar como delimitadores de competencias, sin perjuicio de la competencia estatal para el establecimiento de la normativa básica.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición final

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Final al proyecto de ley, proponiendo la modificación del primer inciso del apartado 2 del artículo 69 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencia en la ordenación de seguros la tendrán respecto de las entidades aseguradoras, incluidas las reaseguradoras, cuyo domicilio social y ámbito principal de operaciones radique en la respectiva Comunidad Autónoma (...).»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la redacción actual de la letra a) del apartado 2 del artículo 66 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, exige ser titular de una autorización válida en todo el Espacio Económico Europeo, como requisito para la obtención de autorización de ampliación de prestaciones.

Dicha previsión no resulta razonable ya que la concesión de la autorización para la ampliación de prestaciones se debe ligar a aspectos tales como al margen de solvencia, provisiones técnicas... sin perjuicio del ámbito en el cual pueda ejercer su actividad en virtud de la autorización obtenida.

En segundo lugar, en cuanto al artículo 68 bis adicionado, se hace referencia a las MPS en relación con los Fondos y Planes de Pensiones. Como es sabido, las Mutualidades de Previsión Social son entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto es la previsión social, objeto que entra dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

A los efectos de la previsión social, las Mutualidades citadas se sirven de instrumentos, como los planes y fondos de pensiones, constituyéndose en entidades gestoras de los mismos.

En este sentido, habida cuenta que las Mutualidades de Previsión Social gestionan planes y fondos de pensiones a los efectos del ejercicio de la labor que tienen encomendada, de conformidad con el sistema de distribución de competencias emanado del bloque de constitucionalidad, se ha de reconocer la competencia autonómica sobre aquellos planes y fondos de pensiones que sean gestionados por las Mutualidades de Previsión Social bajo régimen de dependencia de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que en materia de Planes y Fondos de Pensiones puedan corresponder a las Comunidades Autónomas.

En cuanto al apartado 2 del artículo 69 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, su redacción actual determina, para los seguros distintos del de vida, la competencia autonómica de acuerdo con tres puntos de conexión de carácter acumulativo: domicilio social, ámbito de operaciones y localización del riesgo en el término de la Comunidad Autónoma, introduciendo para los seguros de vida el punto de conexión relativo a la asunción de compromisos.

El «ámbito de operaciones, la «localización del riesgo» y la «asunción de compromisos» como puntos de conexión para acotar el objeto de la competencia autonómica vacían fácticamente de contenido a ésta, por lo que, de acuerdo con el sistema de distribución de com-

petencias emanado del bloque de constitucionalidad, es preciso mantener el criterio del domicilio social para vincular una entidad aseguradora al control de las autoridades de una Comunidad Autónoma, incluyendo, asimismo, el punto de conexión relativo al ámbito principal de operaciones.

El mantenimiento de la redacción vigente supone reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestoras de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general, por lo que el domicilio social y el ámbito principal de operaciones han de ser los únicos criterios a considerar como delimitadores de competencias, sin perjuicio de la competencia estatal para el establecimiento de la normativa básica.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar la denominación ordinal de los artículos del Proyecto de Ley por denominación de números arábigos.

JUSTIFICACIÓN

Acomodar la forma de numerar los artículos a la Ley 13/1985, de 25 de mayo, que se modifica y que enuncia los artículos con números arábigos.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, dos

De modificación.

Se modifican las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 13/1985 que quedan redactadas de la siguiente manera:

«a) Para el riesgo de crédito y el riesgo de dilución respecto de todas sus actividades, con excepción de las de cartera de negociación y los activos no líquidos.

b) Respecto de sus actividades de cartera de negociación, para el riesgo de posición, el riesgo de liquidación y el riesgo de contraparte y, en la medida que se autorice, para los grandes riesgos que superen los límites establecidos reglamentariamente.

c) Respecto de todas sus actividades para el riesgo de tipo de cambio y el riesgo sobre materias primas.

d) Respecto de todas sus actividades para el riesgo operacional.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 75 de la Directiva que se transpone es más clara que la establecida en el apartado a) del proyecto de ley y menos redundante con la expresión fondos de exigencia de capital recogida en el párrafo 1.º de dicho artículo.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, tres

De adición.

Se propone añadir al final del primer párrafo del apartado 1 del artículo 8 de la Ley 13/1985 con el siguiente tenor literal:

«(...) o del tres por ciento si ésta cotiza en Bolsa.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 47.3 del Código de Comercio además de hablar de participación directa o indirecta de, al menos

el 20 por ciento del capital o de los derechos de voto se remite a la Ley de Sociedades Anónimas que, además del 20 por ciento, reduce la exigencia al tres por ciento si la sociedad cotiza en Bolsa conforme al artículo 185 de dicha Ley.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, seis

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del apartado 3 del artículo 11 de la Ley 13/1985 que queda redactada de la siguiente manera:

«El Banco de España deberá hacerlo, al menos, siempre que [...] o que determine de acuerdo, de acuerdo [...]. En ambos casos, la medida deberá ser adoptada de forma excepcional, cuando el Banco de España considere que la aplicación de otras medidas no contribuirá a mejorar dichas deficiencias o situaciones en un plazo adecuado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria única

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 6 con el siguiente tenor literal:

«6. Para el cálculo de los recursos propios mínimos, establecidos en los apartados 3 y 4 de esta disposición se partirá de los recursos propios mínimos exigibles según la regulación de 31 de diciembre de 2007 a los que se sumará la diferencia positiva entre los recursos propios mínimos exigibles, correspondientes a los riesgos titulizados, calculados con la normativa nueva y con la vigente a 31 de diciembre de 2007.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende evitar la posibilidad de arbitraje legislativo.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la citada Disposición final.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido incluir esta mención en las disposiciones finales. En todo caso, habría que introducirlo en la exposición de motivos.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al apartado dos del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado dos.

El artículo sexto queda redactado del siguiente modo:

1. (...)

a) respecto a todas sus actividades con excepción de las de cartera de negociación, las exigencias de recursos propios determinadas con arreglo al método de cálculo establecido reglamentariamente para el riesgo de crédito y el riesgo de dilución;

b) respecto de las actividades de cartera de negociación, las exigencias de recursos propios determinadas con arreglo al método de cálculo establecido reglamentariamente para el riesgo de posición, el riesgo de liquidación y el riesgo de contraparte y en la medida que se autorice, para los grandes riesgos que superen los límites establecidos reglamentariamente;

c) respecto de todas sus actividades, las exigencias de recursos propios determinadas con arreglo al método de cálculo establecido reglamentariamente para el riesgo de tipo de cambio y el riesgo sobre materias primas;

d) respecto de todas sus actividades, las exigencias de recursos propios determinadas con arreglo al método de cálculo establecido reglamentariamente para el riesgo operacional.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, la disposición gana en claridad si se incluye en cada apartado una remisión expresa a la norma reglamentaria de desarrollo en relación al método de cálculo, tal como prevé la misma Directiva.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Al apartado cinco del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cinco.

Se introducen dos nuevos artículos décimo bis y décimo ter que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo décimo bis.

(...)

2. Corresponderá al Banco de España, en su condición de autoridad responsable del ejercicio de la supervisión de los grupos consolidables de entidades de crédito y en relación con las autoridades supervisoras de la Unión Europea:

(...)

c) Cooperar estrechamente con otras autoridades competentes con responsabilidad ... (resto igual) ... del riesgo operacional a aplicar en el grupo en su conjunto.

Respecto a dicha autorización el Banco de España, con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca, podrá aceptar las decisiones que al respecto adopten las autoridades competentes de otros países de la Unión Europea responsables de la supervisión de la matriz de un grupo en el que se integren entidades de crédito españolas.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, parece oportuno precisar reglamentariamente el marco en el que el Banco de España ha de adoptar su decisión para garantizar un tratamiento unitario.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de septiembre de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria al proyecto de Ley de referencia con el siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria (nueva). Régimen transitorio de determinadas emisiones.

Lo establecido en el apartado 5 de la Disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, en cuanto a los valores cotizados en mercados organizados y emitidos con cargo a fondos de titulización hipotecaria, regulados por la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulización hipotecaria, y a los fondos de titulización de activos regulados por la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda directiva de coordinación bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, será aplicable, igualmente, a las emisiones de dichos valores cotizadas en mercados organizados realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero, fue modificada por la disposición final segunda de la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad, para extender el régimen fiscal especial establecido en ella (entre otros aspectos, destaca la exención tributaria de las rentas obtenidas por no residentes sin establecimiento permanente) a los valores emitidos con cargo a fondos de titulización de activos y de titulización hipotecaria.

Por tanto, el nuevo régimen sólo resulta aplicable a los valores de fondos de titulización emitidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de reformas en materia tributaria para el impulso a la productividad. Con la enmienda se trata de evitar que coexistan dos regímenes fiscales para los valores de los fondos de titulización.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cinco de la Disposición final segunda del Proyecto de ley de referencia, quedando éste redactado como sigue:

«Cinco. Se introduce un nuevo apartado 1 bis al artículo 30 bis, que queda redactado del siguiente modo:

1 bis. Las entidades de crédito y los grupos consolidables de entidades de crédito dispondrán, en condiciones proporcionadas al carácter, escala y complejidad de sus actividades, de una estructura organizativa adecuada, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como de procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables sólidos.

Como parte de esos procedimientos de gobierno y estructura organizativa, las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito que presten servicios de inversión deberán respetar los requisitos de organización interna contemplados en el apartado 2 del artículo 70 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con las especificaciones que reglamentariamente se determinen.

La adopción de tales medidas se entiende sin perjuicio de la necesidad de definir y aplicar aquellas otras políticas y procedimientos de organización que, en relación específica con la prestación de servicios de inversión, resulten exigibles a dichas entidades en aplicación de la normativa específica del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades de crédito que prestan servicios de inversión deben observar dos conjuntos de requisitos de organización interna. Por un lado, aquellos que les impone la normativa de solvencia bancaria a través de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición) que se incorpora al derecho español mediante el Proyecto de Ley de referencia. Por otro lado, los impuestos por la normativa del mercado de valores que regula la prestación de servicios de inversión y, en particular, la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, que establece unos requisitos de carácter organizativo

mínimos imprescindibles para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que también establece en materia de conducta. Esta directiva se incorpora al derecho español mediante el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores que se encuentra en tramitación.

La enmienda propuesta pretende reflejar esta realidad doble y evitar solapamientos y duplicaciones indeseables en los requisitos exigidos a las entidades de crédito que prestan servicios de inversión. Por ello, se aclara que los requisitos exigidos por el artículo 70 ter. 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, forman parte de los procedimientos de gobierno y estructura organizativa establecidos por la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, de forma que, las facultades de supervisión, inspección y sanción de los requisitos de organización interna de las entidades de crédito que prestan servicios de inversión que atribuye el citado artículo 70 ter.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores al Banco de España deben regirse por el marco que establece la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito. Además, todo esto es sin perjuicio de otras políticas y procedimientos de organización exigibles por la propia Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis de la Disposición final segunda del Proyecto de Ley de referencia quedando éste redactado como sigue:

«Siete. Se introduce un nuevo apartado 1 bis al artículo 43 bis, que queda redactado del siguiente modo:

Para el adecuado ejercicio de sus funciones de supervisión, tanto de las mencionadas en el apartado anterior, como de cualesquiera otras que le encomienden las leyes, el Banco de España podrá recabar de las entidades y personas sujetas a su supervisión conforme a la normativa aplicable cuantas informaciones sean necesarias para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina a que aquéllas estén obligadas.

Con el fin de que el Banco de España pueda obtener dichas informaciones, o confirmar su veracidad, las entidades y personas mencionadas quedan obligadas a

poner a disposición del Banco cuantos libros, registros y documentos considere precisos, incluidos los programas informáticos, ficheros y bases de datos, sea cual sea su soporte físico o virtual.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige una errata en el texto del Proyecto de Ley referente al artículo de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito que se modifica mediante este apartado. Debe ser el artículo 43 bis en vez del 43. Se cambia, asimismo, la numeración de este apartado (que pasa a ser el Siete) para mantener el orden lógico de las disposiciones modificativas contenidas en esta Disposición final segunda del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del apartado siete de la Disposición final segunda del Proyecto de Ley de referencia, que quedará redactado como sigue:

«Seis. El apartado 4 del artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

4. La autorización para la creación de una entidad de crédito se denegará cuando ésta carezca del capital mínimo requerido; de una estructura organizativa adecuada; de una buena organización administrativa y contable o de procedimientos de control interno adecuados, todo ello en los términos previstos en el artículo 30 bis.1 bis, que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad; o cuando sus administradores y directivos, o los de su entidad dominante, cuando exista, no tengan la honorabilidad comercial y profesional requerida, o cuando incumpla los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan para ejercer la actividad bancaria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, es necesario cambiar la numeración de este apartado (que pasa a ser el seis) para mantener el orden lógico de las disposiciones modificativas contenidas en esta Disposición Final Segunda del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final sexta del Proyecto de ley de referencia, que quedará redactada como sigue:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

Lo dispuesto en la disposición transitoria segunda surtirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende no demorar innecesariamente la aplicación del régimen transitorio contenido en la disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley propuesta como enmienda.

ÍNDICE DE ENMIENDAS

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo único

- Enmienda núm. 44, del G.P. Popular, apartado uno-pre (nuevo).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado uno-pre bis (nuevo) (artículo cuarto, apartado 1).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Popular, apartado dos (artículo sexto, punto 1).
- Enmienda núm. 50, del G.P. Catalán (CiU), apartado dos (artículo sexto, punto 1).
- Enmienda núm. 1, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado dos (artículo sexto, punto 2, párrafo primero).
- Enmienda núm. 2, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado dos (artículo sexto, punto 3).
- Enmienda núm. 46, del G.P. Popular, apartado tres (artículo octavo, punto 1, primer párrafo).
- Enmienda núm. 3, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado tres, [artículo octavo, punto 3, letra a)].

- Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado tres (artículo octavo, punto 5, párrafo primero).
- Enmienda núm. 4, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado cuatro (artículo noveno, apartado 4).
- Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado cuatro (artículo noveno, apartado 4).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado cinco (artículo décimo.bis, punto 1).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado cinco, [artículo décimo bis, punto 2, letras c), d) y e)].
- Enmienda núm. 51, del G.P. Catalán (CiU), apartado cinco (artículo décimo.bis, punto 2, letra c), párrafo segundo).
- Enmienda núm. 5, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado cinco (artículo décimo ter, punto 1, párrafo primero).
- Enmienda núm. 6, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado cinco (artículo décimo ter, punto 2).
- Enmienda núm. 7, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado seis (artículo undécimo, punto 1, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado seis (artículo undécimo, punto 3).
- Enmienda núm. 47, del G.P. Popular, apartado seis, [artículo undécimo, punto 3, letra a)].
- Enmienda núm. 8, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado seis (artículo undécimo, punto 4).
- Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado seis (artículo undécimo, punto 4).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado seis (artículo undécimo, punto 5).
- Enmienda núm. 9, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado seis (artículo undécimo, punto 6).

Disposición transitoria única

- Enmienda núm. 10, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 3.
- Enmienda núm. 11, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Popular, apartado 6 (nuevo).

Disposición transitoria nueva

- Enmienda núm. 52, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado cuatro [artículo 5, letra v)].
- Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista, apartado cinco (artículo 30 bis, nuevo apartado 1 bis).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado cinco bis nuevo (artículo 42, apartados 1 y 7).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado cinco ter nuevo (artículo 43, apartado 1).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado seis (artículo 43, apartado 1 bis nuevo).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Socialista, apartado seis (artículo 43, apartado 1 bis nuevo).
- Enmienda núm. 55, del G.P. Socialista, apartado siete (artículo 43, apartado 4).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (artículo 57, apartados 1 y 2).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (artículo 58).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (artículos 59 a 62).

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular.

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**